

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia del concepto de embarcación artesanal y de su clasificación por eslora, del reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y de los requisitos para inscribirse en el mismo registro.
BOLETÍN N° 6.242-21.

Honorable Senado:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, de fecha 2 de diciembre de 2008.

- - -

A las sesiones que para ocuparse de este asunto celebró la Comisión concurrieron por la Subsecretaría de Pesca:

El Subsecretario, señor Pablo Galilea; la Jefe de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa; el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio; la abogada de la División Jurídica, señora María Alicia Baltierra y el abogado señor Paolo Trejo, y el Jefe de la División de Administración Pesquera, señor Maximiliano Alarma.

De la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante: El Capitán de Navío Litoral, señor Luis Muñoz Vidangocci; el Jefe del Departamento de Pesca, señor Juan Gajardo; el abogado, señor Roberto Goldenberg y el inspector de naves, señor Carlos Sazo.

De CONAPACH: su Presidenta, señora Zoila Bustamante; el Vicepresidente, señor Miguel Ávalos; el Secretario, señor Nelson Estrada; el abogado, señor Cristian Tapia.

De la Federación de Industriales Pesqueros: la Gerente, señora Valeria Carvajal, y

De la organización no gubernamental Oceana: El Director Ejecutivo, señor Alex Muñoz.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1°, N°s. 9, 10, 12 y 14.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1A, 1B, 4A, 6, 8, 12, 13, 14, 16, 21, 24, 31A, 31B y 33.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 9A, 15, 19, 22, 23 y 28.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 29, 33A y 34.

V.- Indicaciones retiradas: 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 14A, 18, 20, 25, 26, 27, 30, 31 y 32.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 4 y 17.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Prevenimos que el numeral 4) del artículo 1° del proyecto, de aprobarse, debe serlo con quórum calificado por disposición del inciso segundo del número 23) del artículo 19 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

De Derecho

- Constitución Política de la República, artículo 19 N°s. 21° y 23°.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Consignamos a continuación una descripción de las indicaciones recaídas en este proyecto, las normas del mismo sobre las cuales esas indicaciones inciden y los acuerdos adoptados.

Antes de iniciar la discusión en particular de esta iniciativa, el **Honorable Senador señor Horvath** expresó su preocupación

porque mediante ella se abran espacios que permitan ampliar el Registro de Pescadores Artesanales, toda vez que los recursos se encuentran crecientemente en estado de agotamiento; igual preocupación manifestó respecto de las propuestas relativas a los planes de manejo.

El **abogado señor Felipe Palacio** explicó que el proyecto, en su origen, se refería solamente a la institución del reemplazo y otra modificación respecto del Registro Pesquero Artesanal. Adicionalmente, a la iniciativa se le introdujeron modificaciones en materia de pesquerías artesanales, con adecuaciones menores. En lo que respecta a los planes de manejo, en su opinión, la iniciativa no contiene normas que provoquen un aumento del esfuerzo pesquero.

Agregó que con los planes de manejo se pretende regular el esfuerzo que se realiza en cada pesquería artesanal y establecer un manual al cual ha de ajustarse la explotación de los recursos. Además en los planes de manejo se considera sólo a los pescadores artesanales que ya están inscritos en las pesquerías respectivas.

ARTICULO 1°

Numeral 1

El numeral 14 del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la definición de embarcación artesanal. Entre sus características, señala que su volumen no puede exceder de 80 metros cúbicos de capacidad de bodega. Previene, además, que debe estar dotada de dispositivos que garanticen la seguridad de los pescadores y que no estimulen un aumento del esfuerzo pesquero.

Del volumen de capacidad de bodega la ley excluye del total del arqueo bruto los espacios cerrados destinados exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, baños y salas de descanso, que se encuentren en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos.

En la **indicación N° 1A**, el Ejecutivo propone incluir el puente en la zona de habitabilidad que debe excluirse como elemento componente del arqueo total bruto.

A este respecto, la **señora Edith Saa** hizo presente que luego de haberse formulado la indicación, las autoridades marítimas solicitaron que se considerara un francobordo* mínimo para dichas embarcaciones, con el fin garantizar su seguridad, de un mínimo de 20 cms.

* Distancia entre la cubierta principal y la línea de flotación. (Fuente: Armada de Chile)

Distancia medida verticalmente hacia abajo, en el centro del buque, desde el canto alto de la línea de cubierta hasta el canto alto de la línea de carga correspondiente. (Fuente: Directemar)

a lo largo de toda la eslora.

El Capitán de Navío Litoral, señor Luis Muñoz, expuso sobre las razones que tuvo en vista la autoridad marítima para proponer el establecimiento, por vía legal, de un francobordo mínimo para las naves pesqueras artesanales. Comenzó manifestando la necesidad de tomar esta medida para contribuir a la seguridad de los buques.

Expresó que las naves cuentan con equipamiento de seguridad que se encuentra regulado por el respectivo reglamento, sin embargo, la medida de establecer un francobordo no está definida en ninguna norma legal y dados los nuevos aspectos que se consideran en la definición de embarcación artesanal, se estima oportuno incluir el francobordo para mejorar la seguridad de la navegación.

Manifestó que con la definición anterior de nave pesquera artesanal se establecía que ésta fuera una embarcación no mayor de 18 metros de eslora, que no tuviera un arqueo bruto mayor a 50 toneladas, ni una capacidad de bodega superior de 80 metros cúbicos y no descargara más de 80 toneladas, por viaje; de ese modo quedaba acotada la embarcación pero con un problema porque inevitablemente, al estar establecida esa limitación por ley, las embarcaciones tenían muy poco disponible para habitabilidad.

Agregó que tanto los pescadores como la Subsecretaría de Pesca estuvieron de acuerdo en que todos los espacios destinados a habitabilidad y bienestar de la dotación quedaran excluidos del arqueo bruto, por lo cual se ganaba en embarcaciones más grandes y seguras. Sin embargo, el problema que se presentó es que las embarcaciones que ya estaban construidas, al considerar el puente de mando, quedaban como embarcaciones mayores, en circunstancias que en la ley ya se había eliminado el requisito de un arqueo bruto igual o inferior a 50 toneladas. Al tratarse entonces de una embarcación mayor, requiere tripulaciones con títulos otorgados por la autoridad marítima, la embarcación necesitaría un patrón de pesca, motoristas y todo ello estaría afecto a cobro, lo que desvirtúa la finalidad de la embarcación artesanal.

Enseguida expresó que de aprobarse la modificación relativa al puente se debería restringir el volumen, con el fin de permitir condiciones seguras de operación y navegación y, de esa forma, impedir requerimientos posteriores que fueran en desmedro de la habitabilidad y bienestar de la dotación.

Indicó luego que uno de los aspectos que facilita esta restricción es el francobordo, que permite que los constructores y armadores diseñen y optimicen sus embarcaciones de acuerdo a sus áreas de operación, tipo de captura y arte de pesca.

Añadió que el francobordo otorga un grado

razonable de seguridad para las tripulaciones que trabajan sobre cubierta en el sentido de evitar la entrada de agua a espacios cerrados tomando en consideración los medios de cierres provistos y los efectos del agua embarcada.

Puso de relieve que el francobordo cumple una función fundamental para la seguridad de las embarcaciones, al otorgar una reserva de flotabilidad para obtener un adecuado comportamiento marino, compensando las pérdidas de empuje por una eventual inundación de compartimentos del casco; permite obtener un área de trabajo con suficiente altura sobre el agua para cumplir el trabajo sobre cubierta seca y evitar el ingreso de agua al buque a través de sus aberturas, que en el caso de los pesqueros deben permanecer abiertas en las áreas de operación de la faena y, además, asegurar un calado máximo de operación que garantice el cumplimiento de los requerimientos de estabilidad y resistencia estructural de la nave.

Continuó señalando que un francobordo adecuado es de 200 mms., y para determinarlo se considera una nave del tipo que actualmente se construye para fines de pesca artesanal; respecto de dicha nave se cuantificó el peso de su red, los restantes pesos asociados y, por supuesto, el peso de la captura cuyo máximo es de 80 toneladas. Con estos antecedentes se determinó un desplazamiento total de 159 toneladas. El mismo navío fue medido en su volumen, y descontando las áreas que la ley prescribe, se alcanza un arqueo bruto de 49, 9 toneladas, que para todos los efectos permite considerarla como nave menor, por lo que podrá seguir al mando de pescadores artesanales.

Por lo expresado, estimó indispensable que se incorpore a la ley una norma que obligue a las naves de pesca artesanal mantener durante su operación y navegación un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, con el propósito de evitar la utilización de volúmenes en desmedro de la seguridad.

Por otra parte, indicó que a partir de este francobordo mínimo los diseños serán optimizados y los pesqueros tendrán un francobordo mayor a los 200 milímetros y podrán ser próximos a los 300 milímetros o más al mejorar sus diseños.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Horvath**, el **señor Luis Muñoz**, señaló que el francobordo es uno de los elementos de seguridad entre otros, y que la autoridad verifica la estabilidad de las naves lo que está controlado y garantizado. Otras medidas de seguridad dicen relación con el equipamiento y los medios de cierre de las diferentes aberturas.

La indicación N° 1A, objeto del debate precedente, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

Con la misma unanimidad, y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión aprobó incorporar en la definición de embarcación artesanal el francobordo de 200 mms. a lo largo de la eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad como elemento de la definición.

Letra a)

Este literal del numeral 1) del proyecto, también introduce modificaciones al artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La indicación N° 1B, también del Ejecutivo, reemplaza el encabezado de la letra a), que pasa a ser b), por el siguiente: “b) Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del párrafo tercero del numeral 28, por el siguiente:”

Esta indicación, meramente formal, que readecua el texto aprobado en general, **fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag**

Enseguida, la letra a) del numeral 29 del artículo 2°, vigente, de la Ley General de Pesca, define el concepto de armador artesanal. En los cuatro párrafos en que lo desarrolla, este literal expresa que por armador artesanal debe entenderse al pescador artesanal propiamente tal o a la comunidad (en los términos del Código Civil), propietario de hasta dos embarcaciones artesanales.

Agrega que en el caso de las personas naturales o de empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega inferior a cien metros cúbicos. En el de las personas jurídicas y de las comunidades esa misma capacidad no ha de exceder de ciento sesenta metros cúbicos.

Las demás normas de este literal se refieren a los requisitos para determinar la titularidad de las embarcaciones, la responsabilidad de sus integrantes para determinadas actuaciones, (en el caso de las comunidades) y las licitaciones para inscribirse en el registro.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Larraín, propone suprimir este literal.

Las indicaciones N°s. 2 y 3 de los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro, respectivamente, restringen la capacidad de bodega de todas las embarcaciones a un máximo de 160 metros cúbicos, consideradas ambas en su conjunto.

Ante una consulta del **Honorable Senador Horvath** acerca de las razones que determinaron la supresión de la norma que prohibía extender a más de cien metros cúbicos de bodega las dos embarcaciones de que puede ser propietaria una persona natural o una empresa de responsabilidad limitada, la **señora Edith Saa** señaló que dicha exigencia queda contenida en la definición de embarcación artesanal que se establece en el numeral 14 del mismo artículo 2°, puesto que en ella se dispone, entre otras características, que esas embarcaciones no pueden superar los 80 metros cúbicos de capacidad de bodega.

En consideración a la explicación precedente la **indicación N° 1 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag**

Las **indicaciones N°s 2 y 3** fueron retiradas por sus autores habida cuenta de la explicación precedente.

Letra b)

La letra b) del numeral 1 propone enmiendas al número 39) del artículo 2° de la Ley de Pesca, que define el Registro Artesanal.

Esta letra incorpora en la definición las expresiones “con sus respectivos aparejos y artes de pesca” como complemento de la identificación de los pescadores y de la singularización de las embarcaciones artesanales cuya nómina ha de estar incluida en el Registro; y agrega que éste “será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.”.

La Indicación N° 4, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere la agregación de un nuevo párrafo para la letra que contiene la definición de Registro Artesanal, que obliga a la Dirección Regional del Servicio a publicar, al 30 de agosto de cada año, la nómina actualizada de pescadores, naves, artes y aparejos.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por incidir en una materia que es de la exclusiva iniciativa de S. E. el Presidente de la República.

Con relación a la publicación del Registro en el dominio electrónico del Servicio, el **Honorable Senador señor Horvath** consultó acerca de la periodicidad con que ésta debe practicarse.

La **abogada señora Baltierra** expresó que en el mes de junio de cada año se estudian las caducidades de que puedan ser objeto las inscripciones, lo que obliga, entonces, a lo menos una vez al año,

a actualizar la información del Registro Pesquero Artesanal

Atendida la explicación precedente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, **Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag**, estimó admisible agregar a continuación de la oración: “Esta nómina quedará disponible en el dominio electrónico del Servicio.”, la frase: “actualizado al mes de junio de cada año.”, de modo de explicitar la obligación aludida. (Artículo 121 del Reglamento del Senado)

- - -

El artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que el Ministerio de Economía podrá establecer una o más prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos, y entre ellas, considera, en su letra a), la veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se determina en el respectivo decreto. Con todo, agrega que se podrá exceptuar de la prohibición a las capturas pelágicas destinadas al consumo humano o a carnada. Concluye expresando que, en lo posible, las vedas se coordinarán con los países vecinos.

En la **indicación N° 4A, el Ejecutivo** propone, respecto de la duración de la veda, consignar un periodo referencial condicionado a la verificación de indicadores biológicos.

En relación con esta indicación la **señora Edith Saa** explicó que las vedas biológicas, especialmente las de los recursos pelágicos, se deben establecer considerando las circunstancias por las que está pasando el recurso. Por ejemplo, en el caso del desove, la veda se impondrá cuando éste se encuentre en su punto más alto; si es una veda de reclutamiento, cuando esté en su máxima expresión el reclutamiento. Esos periodos no necesariamente coinciden año a año, lo que obliga a precisarlos anualmente, circunstancia que no siempre es posible debido a los procesos administrativos para implementar los decretos que declaran las vedas. Por lo anterior se propone señalar un periodo referencial, dentro del cual se fijará el inicio y término de la veda una vez que se alcancen los indicadores biológicos que las determinen.

Ante una consulta planteada por el **Honorable Senador señor Orpis** acerca de si esta disposición otorga a la autoridad administrativa una facultad discrecional respecto de la apertura y cierre de las vedas, la **abogada señora Baltierra** manifestó que la circunstancia de que sea el propio decreto el que señale el periodo referencial así como los indicadores biológicos que deben cumplirse, impide el uso discrecional de la misma norma.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

Enseguida, en **la indicación N° 5, el Honorable Senador señor Horvath** intercala un número 2, nuevo, al proyecto, mediante el cual sugiere dos enmiendas al artículo 8° de la Ley de Pesca, precepto que en su inciso único declara que en las unidades de pesquería en plena explotación habrá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría a proposición del Consejo Local.

La primera enmienda consiste en incorporar la expresión “y resuelto”, a continuación del término “elaborado”; y la segunda le agrega al precepto un inciso segundo que dispone que para decretar el plan de manejo aplicable a todo o parte de una Región, sólo podrán ser incluidos en él los pescadores artesanales y las embarcaciones registrados a la fecha de la resolución que lo establece. En las pesquerías en plena explotación con acceso suspendido, la Subsecretaría no podrá establecer el plan.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

Numeral 2

Este número del artículo 1° del proyecto incorpora a la Ley de Pesca un artículo 8° bis que faculta a la Subsecretaría para establecer planes de manejo aplicables a las pesquerías de todo o parte de una región.

Consigna, enseguida, las menciones y factores que debe considerar el plan (diagnóstico de la pesquería, localización geográfica del plan, objetivos, medidas de conservación, sectorización de las áreas de manejo en el caso de los recursos bentónicos, estrategias de fiscalización, líneas de investigación y aspectos sociales y económicos)

En su inciso segundo previene que para la proposición del plan, la Subsecretaría constituirá una mesa de negociación con participación de los sectores público y privado, que tendrá carácter asesor, presidida por el Director Zonal de Pesca o por el funcionario que el Subsecretario designe.

Agrega en su inciso tercero que antes de establecer el plan, la Subsecretaría determinará las pesquerías, áreas de pesca, categorías de pescadores, embarcaciones y artes y aparejos, que estarán involucrados. La determinación de los pescadores artesanales puede delegarse en terceros, caso en el cual estos habrán de ceñirse a las exigencias que establezca la Subsecretaría. Expresa también este inciso que se considerarán participantes del plan todos los pescadores y embarcaciones

inscritas en las pesquerías y categoría seleccionadas.

El inciso cuarto de este nuevo artículo 8° bis declara que desde la fecha de establecimiento del plan sólo podrán operar en él los pescadores y embarcaciones que acrediten desembarque en las pesquerías involucradas en los últimos tres años anteriores. (Dentro de ese mismo plazo la Subsecretaría debe seleccionar a las pesquerías, pescadores y embarcaciones a que se refiere el inciso anterior).

Declara esta norma que a los pescadores y embarcaciones no incluido en el plan les es prohibido operar en el área en que éste se aplicará.

Finalmente, el inciso quinto del mismo precepto exige, como requisito previo, consulta al Consejo Zonal respectivo y al público acerca del establecimiento del plan, consignando a continuación un procedimiento para formular observaciones y para resolverlas. Concluido dicho procedimiento, se aprobará el plan, el que será obligatorio para todos los pescadores y embarcaciones inscritos en la pesquería y para las embarcaciones transportadoras, plantas de proceso y empresas comercializadoras que participen en ella.

En la **indicación N° 6, el Honorable Senador señor Horvath** propone suprimir este artículo.

En la **indicación N° 7, el Honorable Senador señor Navarro** elimina una forma verbal en el inciso segundo y agrega al final de ese precepto una norma que reconoce fuerza vinculante a los informes de la mesa de trabajo para la determinación del plan. En la mesa habrán de participar los sindicatos de pescadores, las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la actividad y cualquier otro actor social.

Habida consideración de que durante el debate de este asunto el Ejecutivo estuvo de acuerdo en un planteamiento que se formuló en orden a incorporar en otra iniciativa de ley las regulaciones sobre el plan de manejo en las pesquerías artesanales, en el presente proyecto fueron suprimidas todas las normas que tratan acerca de esa materia, que lo son los artículos 8° bis, 8° ter y el artículo transitorio. **En consecuencia, la Comisión dio por aprobada la indicación N° 6, con los votos de los Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Rossi. La indicación N° 7 fue retirada por su autor.**

Numeral 3

Este número del proyecto aprobado en general incorpora a la Ley de Pesca un nuevo artículo 8° ter, que previene que la Subsecretaría, con recomendación previa de la mesa de trabajo, puede completar las nuevas vacantes en las pesquerías y áreas sometidas al plan

de manejo.

Las nuevas vacantes han de justificarse con un informe técnico que acredite excedentes productivos en la pesquería y las personas que ingresen a ellas deberán ser pescadores artesanales excluidos del plan o que estén en lista de espera.

En la **indicación N° 8, el Honorable Senador señor Horvath** sugiere la supresión de este artículo, **conforme lo explicado en le párrafo precedente, esta indicación fue aprobada con la misma votación anterior.**

Numeral 4

Este número del artículo 1° del proyecto aprobado en general reemplaza el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Pesca por otros dos que se describirán más adelante.

El artículo 50 mencionado consagra la libertad de pesca para el sector artesanal, pero si se advierte que debe calificarse una pesquería en estado de plena explotación se puede suspender transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal.

En lo que interesa a este informe, el inciso tercero de esta disposición señala que la declaración de suspensión transitoria de las inscripciones en el Registro para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad fuera de la franja artesanal, obliga a extender ésta a todo el país, quedando prohibido el acceso de nuevas naves artesanales o industriales; y las industriales autorizadas para operar en la pesquería quedan afectas al régimen de plena explotación.

La **indicación N° 9, del Honorable Senador señor Horvath**, reemplaza, cual se dijo, el precepto descrito por otros cuatro que:

El primero reproduce la norma que obliga a extender a todo el territorio marítimo nacional la suspensión decretada para las especies altamente migratorias o de gran profundidad.

El segundo, que las especies que migren al sur del paralelo 41.28 (en ese punto geográfico se reemplaza en la franja artesanal las cinco millas marinas por las aguas interiores) la suspensión queda sin efecto por un año contado desde la resolución que declaran la especie como altamente migratoria.

El tercero prohíbe por igual tiempo el acceso de toda embarcación artesanal que no esté registrada en las regiones del área señalada en el inciso anterior (parte de la Décima Región y Regiones

Undécima y Duodécima).

El cuarto, que cuando se suspende transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, se paralizará la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. El final de este inciso también reproduce la norma del texto reemplazado que declara que las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán sujetas al régimen de plena explotación.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 9A, el Ejecutivo** propone agregar un nuevo numeral al proyecto en virtud del cual se incorporan dos incisos finales al artículo 50 de la Ley de Pesca.

El primero declara que las naves artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, que sean objeto de un aumento de sus características principales se someterán a los procedimientos de sustitución de naves. Si las modificaciones recaen en naves inscritas en pesquerías con acceso abierto, sólo se modificará la inscripción artesanal.

Agrega que ninguna modificación o sustitución en naves con acceso cerrado o suspendido podrá significar aumento del esfuerzo pesquero, debiendo el reglamento prohibir o restringir la inscripción de nuevos aparejos o implementos o el aumento de las características principales de las naves.

En relación con esta indicación, el **abogado de la Subsecretaría, señor Paolo Trejo**, expresó que la norma propuesta se justifica porque actualmente la sustitución tiene lugar cuando hay cambio de matrícula en una nave, pero no cuando las modificaciones de sus características significan aumento del esfuerzo.

La indicación descrita, con la explicación precedente, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag, con la enmienda de reemplazar su parte final que remite al reglamento la facultad de restringir o prohibir nuevos artes, aparejos o implementos de pesca o limitar la posibilidad de aumentar las características de la embarcación. En su reemplazo, se incorporó una norma que dispone que ni la modificación ni sustitución de una nave con acceso cerrado podrá importar aumento del esfuerzo, “ya sea por las características de la embarcación o la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”.

Numeral 5

Este número también propone enmiendas al artículo 50 de la Ley de Pesca, esta vez y en lo que interesa a este informe, a los incisos octavo y undécimo, que se refieren a la habitualidad de la actividad pesquera artesanal.

En efecto, el precepto dispone que se entiende por habitualidad el 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad de pesca, en relación con el promedio anual de la totalidad de viajes o días de pesca en la región correspondiente y en una misma categoría en los últimos tres años. En el caso de las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad se determinará en función de las regiones en que se ha ejercido la actividad.

En relación con este precepto, el numeral 5) del proyecto reemplaza las expresiones “en los últimos tres años” por “en, a lo menos, dos años consecutivos o no, en los últimos cuatro años”.

En las **indicaciones N° 10, del Honorable Senador señor Horvath, y N° 11, del Honorable Senador señor Navarro** se propone suprimir en la frase sustitutiva la expresiones “o no”.

Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Numeral 6

Este numeral del artículo 1° del proyecto recae en el artículo 51 de la Ley General de Pesca, que consigna los requisitos para ser admitido en el Registro Artesanal, a saber:

a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o persona jurídica que se ajuste a los términos del N° 29 del artículo 2° de esta ley.

b) Acreditar título o matrícula expedido por la autoridad marítima. Este requisito no será exigible para las categorías de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.

c) Tener domicilio en la región, especificando comuna y caleta base y no estar inscrito en otras regiones.

d) En el caso de los pescadores artesanales, residencia efectiva de tres años consecutivos en la región.

El proyecto aprobado en general, respecto de este

precepto propone:

a) Eliminar la letra d).

b) Agregar un inciso segundo que dispone que las notificaciones de las actuaciones relativas a la inscripción pueden ser practicadas en los domicilios señalados en la letra anterior (letra d).

Las indicaciones N°s. 12, del Honorable Senador señor Bianchi; 13, del Honorable Senador señor Navarro y 14, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, proponen eliminar la letra a). (Es decir, la letra a) del proyecto que suprime la letra d) del texto vigente).

Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación N° 14A, de que es autor el Honorable Senador señor Navarro, sugiere la supresión de la letra d) del texto vigente, como requisito exigible solamente para los pescadores artesanales.

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el inciso propuesto en virtud de la letra b) del numeral sexto del proyecto por otro que señala que las referidas notificaciones se acreditarán de conformidad con la letra c) del texto vigente.

La indicación N° 16, de similar tenor, suscrita por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, reemplaza en la letra b) del texto del proyecto las expresiones "letra anterior" por "letra c".

Ambas indicaciones fueron aprobadas, en los términos de la indicación N° 16, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

Enseguida, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, en la indicación N° 17, propone agregar una nueva letra al proyecto (letra c) que incorpora al artículo 51 de la Ley de Pesca un inciso final que prohíbe a la autoridad marítima otorgar título o matrícula a pescadores o naves artesanales para pesquerías estén en plena explotación o con acceso cerrado.

Esta indicación fue declarada inadmisibile pues se estimó que versa sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Numeral 7

Este número del proyecto propone enmiendas al artículo 55 de la Ley de Pesca que contiene las causales de caducidad de la Inscripción en el Registro Artesanal.

- En su letra a) el numeral reemplaza el encabezamiento de este precepto que otorga al Servicio la atribución y obligación de caducar la inscripción por otro que dispone que tal declaración se practicará en el mes de junio de cada año, en los siguientes casos (en los que enumera el precepto, algunos de los cuales serán objeto de enmiendas por el proyecto).

- En su letra b) reemplaza la letra a) del artículo por otro que señala como causal la circunstancia (o caso) de que el pescador artesanal o embarcación no estén operativos durante tres años, salvo caso fortuito o fuerza mayor acreditados.

Agrega que estos últimos (caso fortuito o fuerza mayor) deben invocarse ante el Servicio antes del vencimiento de los tres años, eventos en el cual el plazo puede ser ampliado hasta por un año más.

Finalmente, expresa que se entiende por captura la información que aparezca en el formulario de desembarque recibido en el Servicio conforme al artículo 63 de la Ley de Pesca.

En su letra c), el numeral 7), reemplaza la letra d) del artículo 55 (consigna como causal de caducidad de la inscripción la condena del pescador por algunos de los delitos de los artículos 135 o 136 de la Ley de Pesca), por otra que dispone como causal de caducidad la circunstancia de no mantener el obligado a ella los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52 de esta ley.

Enseguida, este numeral agrega una letra e), nueva, al inciso primero del artículo 55, que contiene como causal de caducidad de la inscripción no contar con el certificado de navegabilidad por tres años consecutivos.

En su literal e), el numeral 7) reemplaza los incisos tercero y cuarto del artículo 55 por otros tres que:

El primero deja sin efecto la inscripción por defunción del pescador artesanal, pero su sucesión, representada por un mandatario común, puede impetrar ante el Servicio, con la resolución que

otorga la posesión efectiva y dentro de los dos años siguientes al fallecimiento, que se asigne la inscripción a la persona que la sucesión designe o mantener la inscripción a su nombre. Agrega que cuando proceda y dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme al artículo 50 A.

El segundo regula la situación del causante inscrito como armador artesanal, caso en el cual se habilita a la sucesión, durante el mismo plazo del inciso anterior, esta vez contado desde el fallecimiento del mismo, para asignar provisionalmente la inscripción a la misma comunidad hereditaria o a una persona que cumpla los requisitos del artículo 51, quien podrá amparar bajo su inscripción las naves correspondientes a la del causante. Si al vencimiento del plazo no se ha practicado la inscripción definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Finalmente, el nuevo inciso tercero regula la situación de la inscripción de un pescador artesanal desaparecido como consecuencia de un accidente durante la faena de pesca: diez días después de concluida su búsqueda oficial, la sucesión podrá pedir se le reserve la vacante provisoriamente hasta por cinco años o hasta que se inscriba la posesión efectiva del causante. Concluye disponiendo que durante ese plazo la sucesión podrá ejercer los derechos emanados de los incisos precedentes.

Este numeral 7) fue objeto de las indicaciones N°s. 18 a 24.

La **indicación N° 18, del Honorable Senador señor Horvath**, reemplaza los párrafos primero y segundo del nuevo literal a), que el proyecto incorpora mediante la letra b) de este mismo.

El nuevo párrafo primero propuesto en la indicación señala como causal de caducidad de la inscripción el evento de que el pescador artesanal no haya operado en faena extractiva por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, con excepción de los que se desempeñen en régimen artesanal de extracción (RAE) con un plan de captura aprobado por la Subsecretaría.

El segundo nuevo párrafo previene que si se verifica la fuerza mayor o el caso fortuito, cualquiera de ambos debe invocarse antes del plazo señalado en el párrafo precedente, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación de plazo hasta por un año.

Esta indicación fue retirada por su autor.

La **indicación N° 19, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, reemplaza en el referido literal a) propuesto por la letra b) del proyecto, en su párrafo primero, el vocablo “tres” por “dos”.

La **indicación N° 20, del Honorable Senador**

señor Navarro, sugiere sustituir en el mismo párrafo mencionado precedentemente, la frase “tres años sucesivos” por “durante un año en los últimos cuatro”.

Respecto de la indicación N° 19, la jefa de la División de Desarrollo Pesquero, **señora Edith Saa**, señaló que la causal de caducidad a que se refiere este literal no ha operado nunca y ello es así porque en el sector artesanal se dan circunstancias que, en ocasiones, hacen imposible la operación de un año calendario. El Ejecutivo, por tanto, ha propuesto tres años para aplicar la causal conservando la autoridad la facultad de declararla anualmente.

Agregó que el Registro Pesquero adolece de un grave problema de crecimiento inmoderado de inscripciones pues el ingreso de pescadores no se corresponde con las cancelaciones de las inscripciones, cualesquiera sea la causal (fallecimiento, caducidad). Lo anterior se refleja en las pesquerías que adquieren relevancia por cualquier razón y, que, por tanto, quedan afectadas por un aumento del esfuerzo.

El **Honorable Senador señor Horvath** expresó que el interés central en la discusión de este proyecto es el de evitar el aumento del esfuerzo, y aquí se estaría reconociendo un perdón para quienes no ejercieron la actividad durante un año; es decir, no se les caduca la inscripción y se le otorgan tres años prorrogables.

El **Honorable Senador señor Orpis**, coincidiendo con lo anterior, señaló que si se quiere limitar el esfuerzo se debe buscar una fórmula intermedia, que podría ser la inactividad durante dos o tres años.

Ante una consulta del **Honorable Senador Horvath**, la **señora Saa** informó que si se acredita la fuerza mayor se otorga al afectado por ella un año más. Agregó que si el armador está, por ejemplo, imposibilitado por enfermedad, la embarcación puede ser operada por otra persona incluyendo al patrón.

La Comisión concordó con la proposición de reducir a dos años la inactividad para que opere esta causal de caducidad y, en consecuencia, prestó su aprobación a la indicación N° 19, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag, reemplazando en el primer párrafo de este literal a) contenido en el proyecto la palabra “tres” por “dos”.

La indicación N° 20 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 21**, de que es autor el **Honorable Senador Larraín, don Hernán**, sustituye la letra c) del proyecto - que a su turno, reemplaza la letra d) del artículo 55 del texto vigente- por otra que formula igual reemplazo, en los siguientes términos:

“d) si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52.”.

Las **indicaciones N°s. 22 y 23**, ambas del **Honorable Senador señor Horvath**, formulan proposiciones con el mismo contenido que la precedente.

A su respecto, la jefa de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría, **señora Edith Saa**, señaló no ver inconvenientes en mantener como causal de caducidad la comisión de los delitos mencionados y agregar como tal el incumplimiento de los requisitos de inscripción contenidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de Pesca.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag, prestó su aprobación a las indicaciones N° 21, 22 y 23, en los términos de la primera y subsumidas en ella, las dos restantes.

Finalmente, por lo que hace a los literales del inciso primero del artículo 55 que propone modificar el numeral 7) del proyecto, la **indicación N° 24**, de que es autor el **Honorable Senador señor Horvath**, agrega una nueva letra a dicho precepto – letra f) – que considera como causal de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal “no contar con certificado de navegabilidad otorgado por la autoridad marítima vigente por dos años consecutivos.”.

De este modo, la indicación reduce a dos el plazo de tres años que el proyecto propone para la aplicación de esta causal.

En concordancia con un acuerdo precedente de reducir también a dos años el plazo contenido en el mismo literal a) del artículo 55, la Comisión prestó su aprobación a esta indicación con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

Con relación al inciso tercero del texto vigente, que el proyecto propone reemplazar y que no fue objeto de indicaciones (habilita a la sucesión del pescador artesanal para pedir que su inscripción se asigne a la persona que proponga) **y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, con la unanimidad de los Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Rossi, suprimió en la frase final de este precepto las palabras “Cuando proceda”, por innecesarias.**

- - -

Enseguida, el proyecto se ocupa del inciso cuarto del artículo 55, vigente que regula la situación del pescador que desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante una faena de pesca. El proyecto propone reemplazar este precepto con un nuevo texto (inciso quinto) que expresa que, en tal evento, y una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sin resultados, la sucesión mediante mandatario común podrá pedir se le reserve la vacante originada por el accidente, provisoriamente, hasta por cinco años o hasta la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes.

En la **indicación N° 25, el Honorable Senador señor Navarro** propone reemplazar las frases “diez días de su búsqueda oficial” y “la sucesión mediante mandatario común” por “treinta días desde la formalización de la búsqueda” y “por la sucesión por sí, esto es, concurriendo todos los herederos y legatarios que corresponden o que están debidamente representados o los representantes de cada uno de ellos o de algunos de ellos,”, respectivamente.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Numeral 8

Recae en el artículo 63 de la Ley de Pesca, cuyo inciso primero prescribe que los armadores artesanales e industriales deben informar sus capturas al momento del desembarque.

En lo que interesa a este informe, la modificación que propone este número, (letra a)), reemplaza dicho precepto que trata de igual materia, pero precisa que el desembarque puede ser en Chile o en el extranjero y que se incluirán en la información las capturas por especies y área de pesca.

En la **indicación N° 26, el Honorable Senador señor Navarro** sugiere sustituir la alusión en “Chile” por “caletas o puntos nacionales” y suprimir la frase “o en el extranjero”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Enseguida, este numeral agrega dos nuevos incisos finales al artículo 63, el primero de los cuales previene que la especie objeto de la información de desembarque debe ser de origen legal, entendiendo por tal la que cumpla la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales, según corresponda. Agrega, en el último inciso, que la información debe ser completa, fidedigna y oportuna.

En la **indicación N° 27, el Honorable Senador señor Navarro** sugiere la supresión de estos nuevos incisos (es decir,

suprimir la letra c) del numeral 8) que los contiene).

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, intercala, a continuación de las expresiones “tratados internacionales” la frase “que se encuentren ratificados y vigentes en Chile”.

La indicación N° 27 fue retirada por su autor y la indicación N° 28 resulto aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Cantero, Horvath y Sabag, modificada en el sentido de agregar, a continuación de las palabras “tratados internacionales” la oración “vigentes en Chile”.

Reabierto el debate respecto de este numeral del proyecto, la Comisión conoció de una nueva proposición que reemplaza el inciso primero consignado en él (el numeral 8 del proyecto) por otros tres del siguiente tenor:

“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, al momento del desembarque, en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio sus capturas por especies y áreas de pesca.

A la misma obligación dispuesta en el inciso anterior estarán sujetos los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo.

El reglamento determinará la forma y condiciones a que se ajustará el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes y la oportunidad en que habrán de cumplir la obligación de informar las personas mencionadas en el inciso segundo.”.

La proposición que precede fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Cantero, Horvath y Sabag. (Artículo 121 del Reglamento del Senado), con una constancia formulada por el Honorable Senador señor Cantero. Dicha constancia sirve para expresar que, en opinión del señor Senador, la nueva norma no importa, en caso alguno, que su aplicación autorice flexibilizar o atenuar las medidas de control sobre la pesca industrial, fuente de menoscabo de los recursos.

- - -

El numeral 9 del proyecto que incorpora a la Ley General de Pesca un artículo 63 bis, nuevo, que obliga a los armadores artesanales e industriales a informar la recalada de la nave antes de su arribo a puerto, no fue objeto de indicaciones.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 29**, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, propone un nuevo número que incluye entre los obligados a instalar a bordo de las naves y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar, a los armadores artesanales de naves de eslora igual o superior a 15 metros (artículo 64 B); e incorporar al mencionado artículo 64B un inciso final que sanciona con la suspensión del permiso y con la multa que señala a los armadores que no porten el dispositivo.

Esta **indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Horvath y Sabag**. No obstante, el Ejecutivo manifestó su disposición a considerar el contenido de esta indicación en un próximo proyecto que ingresará a trámite legislativo.

- - -

El **numeral 10.** del proyecto, que sugiere agregar al artículo 66 un inciso segundo, nuevo, que declara incompatible una autorización de pesca (definida en el N° 11 del artículo 2° de la Ley de Pesca como el acto administrativo que faculta a su titular, por tiempo indefinido, para desarrollar actividades extractivas con una determinada nave condicionada a las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan) con la incorporación al Registro Artesanal, tampoco fue objeto de indicaciones en el trámite de discusión particular.

- - -

Numeral 11

Recae en el artículo 113 de la Ley de Pesca, precepto que sanciona con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales a quienes no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones en conformidad con los artículos 63 y 64 de ese cuerpo legal. (Informar capturas al desembarque conforme a las normas reglamentarias que permitan facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización).

El numeral 11 propone reemplazar en este precepto el guarismo “30” por “3”.

Esta enmienda fue objeto de la indicación N° 30, del Honorable Senador señor Horvath, por el que reemplaza el guarismo “3” sustitutivo por “10”, y fue retirada por su autor.

El **numeral 12)**, que también propone incorporar

un artículo 113A, nuevo, que sanciona con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales al armador que no informe la recalada, tampoco fue objeto de indicaciones

Numeral 13

Este numeral propone enmiendas al artículo 119 del texto vigente. El referido precepto, en lo pertinente a este informe, sanciona el transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y los productos derivados de éstos, con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales y con la clausura del establecimiento en que se hubiere cometido la infracción hasta por 30 días.

El numeral 13 agrega a continuación de la palabra “vedados” la frase “extraídos con violación al artículo 3° letra c) o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción”. La letra c) del artículo 3° establece como medida de administración pesquera la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. Autoriza, también, en situaciones de catástrofe natural o daño medio ambiental grave una reserva de la cuota global de captura del año siguiente en la forma que la misma disposición regula).

En la **indicación N° 31, el Honorable Senador señor Horvath** reemplaza la norma descrita por otras dos. La primera reproduce la misma regla que la del texto vigente incorporando a ella la proposición del proyecto (es decir, la que contiene el numeral en informe: sancionar el transporte y comercialización de especies extraídas con violación a la letra c) del artículo 3°) y, la segunda, sanciona con multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales el transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos y con clausura hasta por cuarenta y cinco días del establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Esta indicación fue retirada por su autor.

El numeral 14 del artículo 1° del proyecto que también contiene sanciones para las personas que impidan o entorpezcan las acciones de fiscalización que a su respecto ejerza el Servicio Nacional de Peca, al igual que los precedentes numerales 9, 10 y 12, no fue objeto de indicaciones.

- - -

A continuación, el Ejecutivo, en la indicación N° 31A, propone un nuevo numeral al proyecto que incorpora un artículo 174, también nuevo, que dispone que las resoluciones y decretos que complementan esta ley, con excepción de sus reglamentos, se publicarán en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico de la Subsecretaría, fecha en la cual, esta última, será la de su entrada en

vigencia.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Horvath y Sabag. (El artículo 174 propuesto se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 15).

o o o o

ARTÍCULO 2°

Este precepto del proyecto otorga un plazo de doce meses contados desde la vigencia de esta ley, a los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, o por no haberlas sustituido por otras de su propiedad, para acreditar dicha circunstancia.

El **abogado señor Paolo Trejo** expresó que el texto aprobado en general permite a determinados armadores artesanales regularizar la situación de dominio de sus embarcaciones. Como consecuencia de la norma que prescribía que los pescadores artesanales debían ser dueños de las embarcaciones al 11 de diciembre del 2008 y requerían cumplir con dicha exigencia, algunos no cumplieron con los plazos legales para acreditar el dominio, estimándose que un número aproximado de 114 casos de pescadores, que sí habían operado en los últimos doce meses, por diversas razones perdieron su inscripción en el Registro y sus embarcaciones dejaron de ser artesanales.

En la **indicación N° 31B** el Ejecutivo otorga un nuevo plazo de doce meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley para facilitar la acreditación del dominio, pudiendo optar entre:

- acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones, o bien,
- acreditar el dominio con una embarcación distinta de la que perdió su inscripción. La nueva nave ha de contar con matrícula y certificado de navegabilidad y tener las mismas características náuticas principales de la aquella. En este caso, la nueva embarcación sólo podrá inscribir pesquerías que haya tenido inscritas la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Cantero, Horvath y Sabag, con enmiendas formales.

- - -

A continuación, el **Honorable Senador señor Prokurica**, en la **indicación N° 32**, propone incorporar al proyecto un artículo 3°, nuevo, que previene que los armadores artesanales, cuya inscripción haya caducado por efecto del artículo 17 de la Ley 19.713 (no actualizar la inscripción de las embarcaciones en el Registro Artesanal), podrán reemplazar sus naves dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta ley, siempre que acrediten que sus embarcaciones se han siniestrado o dado de baja por la autoridad y que hayan informado capturas en los doce meses anteriores al siniestro.

Además de otras regulaciones de procedimiento, la indicación declara la presunción de derecho de que la fecha de la nueva inscripción corresponde a la de la que se caducó o fue dejada sin efecto.

Concluye señalando que en el caso de las embarcaciones que operan en pesquerías sujetas al Régimen Artesanal de Extracción, RAE, la Subsecretaría considerará, para el año calendario siguiente al de la nueva inscripción, el coeficiente de participación que hubiere correspondido a la embarcación en el evento de que dicha inscripción hubiere estado vigente al momento de aplicarse el RAE.

El señor Presidente de la Comisión, debidamente autorizado por su autor, retiró esta indicación.

Finalmente, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión suprimió en el inciso final del artículo 2° del proyecto las expresiones “siguiente al”. El referido precepto dispone que en el caso de embarcaciones que operan en el régimen artesanal de extracción (RAE), la Subsecretaría deberá considerar para el año siguiente al de su inscripción, el coeficiente de participación que a la embarcación hubiere correspondido de haberse encontrado la inscripción vigente al momento de aplicarse dicho régimen. Al suprimirse la frase “siguiente al” el coeficiente a considerar debe ser el vigente en el año en que efectivamente se practicó la inscripción.

Esta indicación se formuló en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y fue suscrito por los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

- - -

ARTÍCULO TRANSITORIO

Finalmente, el proyecto propone un artículo transitorio que se refiere a la propuesta del plan de manejo consignada en el inciso tercero (segundo) del artículo 8° bis, descrito y comentado al inicio de este informe. El precepto transitorio dispone que su incorporación a la

propuesta los pescadores y embarcaciones artesanales que sin tener inscripción en una determinada pesquería, hayan participado en pescas de investigación en las pesquerías de algas pardas entre la XV a IV Regiones, juliana, macha y pulpo del sur en la X Región; caracol trophón, ostión del sur, ostión magallánico, huepo, erizo, loco, raya, congrio dorado, centolla y centollón en la XII Región, durante los tres años anteriores a la vigencia de esta ley e informando sus desembarques.

Este artículo transitorio fue objeto de las indicaciones N°s 33, 33 A y 34.

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Navarro, sugiere suprimir el artículo.

Habida consideración de un acuerdo precedente de suprimir en este proyecto las normas relativas a los planes de manejo para la pesca artesanal, consignadas en los artículos 8° bis y 8° ter, según quedó dicho en su oportunidad, **esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Horvath, Orpis y Rossi.**

La indicación N° 33A y la indicación N° 34, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, respectivamente, proponen adecuaciones de redacción a este precepto.

Ambas fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Rossi; en razón de la supresión del artículo aprobado precedentemente.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos antes indicados, vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

NÚMERO 1

- Agregar una letra a), nueva, cambiando las demás su orden correlativo, que es del siguiente tenor:

“a) Intercálase en el párrafo primero del numeral 14), luego de la coma que sigue a la palabra “camarotes”, la palabra “puente”, seguido de una coma (,).”, y agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.”.

(Unanimidad. 3X0. Indicación N° 1A).

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Letra a)

Pasó a ser b).

- Sustituir el encabezado por el siguiente:

“b) Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del párrafo tercero del numeral 28, por el siguiente:”

(Unanimidad. 3X0. Indicación N° 1 B).

Letra b)

Pasó a ser c).

- Agregar, en su literal ii), luego del vocablo Servicio, precedido de una coma (,), la frase “actualizado al mes de junio de cada año”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

- - -

- Agregar el siguiente numeral 2., nuevo, cambiando los demás su numeración correlativa:

“2. Agrégase en la letra a) del artículo 3° el siguiente inciso final:

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la duración de la veda, el decreto que la establezca podrá señalar un periodo referencial, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos. La verificación de los indicadores deberá comunicarse a través de la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 4A).

- - -

NÚMEROS 2 y 3

- Suprimirlos.

(Unanimidad. 3X0. Indicación N^{os} 6 y 8).

NÚMERO 4

Pasa a ser 3, sin otra enmienda.

- - -

- Agregar el siguiente numeral 4., nuevo, cambiando los demás su numeración correlativa:

“4. Agrégase al final del artículo 50 los siguientes incisos:

Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50, que importen un aumento de sus características principales se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente.

Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación N^o 9A, con enmiendas).

- - -

NÚMERO 6

- Sustituir sus letras a) y b), por lo siguiente:

“Agrégase el siguiente inciso final:

Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”.

(Unanimidad 3X0. Indicaciones N^{os} 12, 13, 14; 15, con enmienda y 16).

NÚMERO 7

Letra b)

- Reemplazar, en el literal a), el vocablo “tres” por “dos”, las dos veces que aparece.
(Unanimidad 3X0. Indicación N° 19, con enmiendas).

Letra c)

- Reemplazarla por la que sigue:

“c) Sustitúyese la letra d) del inciso primero, por la siguiente:

“d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.”.
(Unanimidad 3X0. Indicaciones N°s. 21, 22 y 23, las dos últimas con enmiendas).

Letra d)

- Reemplazar el vocablo “tres por “dos”.
(Unanimidad 3X0. Indicación N° 24).

Letra e)

- Sustituir, en el primer inciso que incluye, la oración: “Cuando proceda, y dentro” por el vocablo “Dentro”.
(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

NÚMERO 8

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por los tres siguientes:

Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, al momento del desembarque, en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio sus capturas por especies y áreas de pesca.

A la misma obligación dispuesta en el inciso anterior estarán sujetos los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo.

El reglamento determinará la forma y condiciones a que se ajustará el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes y la oportunidad en que habrán de cumplir la obligación de informar las personas mencionadas en el inciso segundo.”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra c)

- Intercalar, en el primer inciso propuesto, a continuación de la frase “tratados internacionales”, la siguiente “vigentes en Chile” y suprimir la oración “según corresponda”, y la coma (,) que la antecede.

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 28, con enmienda).

- - -

- Introducir el siguiente numeral 15, nuevo:

“15. Agrégase el siguiente artículo 174, nuevo:

Artículo 174.- La publicación en el Diario Oficial de las resoluciones y decretos dictados en el marco de esta ley, con excepción de los reglamentos, se efectuará en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.

Para todos los efectos legales el acto administrativo de que se trate entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio.”

(Unanimidad. 3X0. Indicación N° 31A).

- - -

Artículo 2°

Inciso primero

- Sustituir la oración que comienza con la expresión “podrán acreditar” hasta su punto final por la siguiente: “podrán optar, dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por:

a) acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones;

b) acreditar el dominio con una embarcación distinta de aquella cuya inscripción fue dejada sin efecto, la que deberá contar con matrícula y certificado de navegabilidad vigente otorgados por la Autoridad Marítima y ser de las mismas características náuticas principales de la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto. En este caso, la nueva embarcación sólo podrá inscribir aquellas pesquerías, con sus respectivos artes de pesca, que haya tenido inscritas la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto.”.

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 31B).

Inciso final

- Suprimir la frase “siguiente al”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo transitorio

- Suprimirlo.

(Unanimidad 3X0. Indicación N° 33).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2°:

a) Intercálase en el párrafo primero del numeral 14), luego de la coma que sigue a la palabra “camarotes”, la palabra “puente”, seguido de una coma (,).”, y agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y

navegabilidad.”.

b) Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del párrafo tercero del numeral 28, por el siguiente:

“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales.”.

c) En el número 39, introdúcense las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”.

ii) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio, **actualizado al mes de junio de cada año.”.**

2. Agrégase en la letra a) del artículo 3° el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la duración de la veda, el decreto que la establezca podrá señalar un periodo referencial, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos. La verificación de los indicadores deberá comunicarse a través de la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 50, por los siguientes:

“En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

4. Agrégase al final del artículo 50 los siguientes incisos:

“Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50, que importen un aumento de sus características principales se someterán al procedimiento de sustitución de la presente ley. En caso que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al Reglamento correspondiente.

Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”.

5. En su artículo 50 A:

a) Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “,en los últimos tres años.” por “en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años.”.

b) Incorpórase, en el inciso undécimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración:

“ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.”.

c) Intercálase el siguiente inciso duodécimo, pasando el actual a ser el inciso final:

“Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo, se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.”.

6. En su artículo 51:

Agrégase el siguiente inciso final:

“Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”.

7. En su artículo 55:

a) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”

b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente:

“a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por **dos** años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de **dos** años antes indicado.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.”.

c) Sustitúyese la letra d) del inciso primero, por la siguiente:

“d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.”.

d) Agrégase la siguiente letra e) en su inciso primero:

“e) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por **dos** años consecutivos.”.

e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. **Dentro** del mismo plazo,

la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A.

En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.”.

8. En su artículo 63:

a) Reemplázase el inciso primero por los tres siguientes:

“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, al momento del desembarque, en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio sus capturas por especies y áreas de pesca.

A la misma obligación dispuesta en el inciso anterior estarán sujetos los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo.

El reglamento determinará la forma y condiciones a que se ajustará el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes y la oportunidad en que habrán de cumplir la obligación de informar las personas mencionadas en el inciso segundo.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“La información antes señalada deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser de origen legal, entendiendo por tales, aquellos capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales **vigentes en Chile**.

La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.”.

10. En su artículo 66:

a) Elimínase la siguiente frase: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.”.

11. En su artículo 113, reemplázase en su inciso primero el guarismo “30” por “3”.

12. Introdúcese el siguiente artículo 113 A:

“Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.”.

13. En el inciso primero de su artículo 119, intercálase, a continuación de la palabra “vedados”, la siguiente frase, antecedita de una coma:

“extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción”.

14. Incorpórase el siguiente artículo 121:

“Artículo 121.- Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.”.

15. Agrégase el siguiente artículo 174, nuevo:

“Artículo 174.- La publicación en el Diario Oficial de las resoluciones y decretos dictados en el marco de esta ley, con excepción de los reglamentos, se efectuará en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.

Para todos los efectos legales el acto administrativo de que se trate entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio.” .

Artículo 2º.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N° 19.984, **podrán optar, dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por:**

a) acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones;

b) acreditar el dominio con una embarcación distinta de aquella cuya inscripción fue dejada sin efecto, la que deberá contar con matrícula y certificado de navegabilidad vigente otorgados por la Autoridad Marítima y ser de las mismas características náuticas principales de la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto. En este caso, la nueva embarcación sólo podrá inscribir aquellas pesquerías, con sus respectivos artes de pesca, que haya tenido inscritas la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrá ser solicitado por los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo transitorio de la referida ley N° 19.984. Para dicho efecto, la Subsecretaría publicará una nómina de los armadores que cumplan con el requisito de operación a que se refiere el presente inciso.

El armador que no figure en dicha nómina podrá reclamar de tal omisión ante el Subsecretario, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días.

El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, como consecuencia de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la citada ley, fue dejada sin efecto.

En el caso de las embarcaciones inscritas en pesquerías sometidas al régimen artesanal de extracción, la Subsecretaría de Pesca deberá considerar, para el año calendario de su inscripción, realizada conforme al inciso anterior, el coeficiente relativo de participación que a dicha embarcación le hubiera correspondido de haberse encontrado ella vigente al momento de aplicarse el régimen antes indicado.”,

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Carlos Bianchi, Jaime Orpis y Hosain Sabag; 10 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Jaime Orpis, Alejandro Navarro (Fulvio Rossi) y Hosain Sabag; 12 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag; 17 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables

Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag; 19 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente), Carlos Cantero (Carlos Bianchi) y Hosain Sabag y 2 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath (Presidente); Carlos Bianchi, Jaime Orpis y Fulvio Rossi.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2011.

Mario Tapia Guerrero
Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DEL CONCEPTO DE EMBARCACIÓN ARTESANAL Y DE SU CLASIFICACIÓN POR ESLORA, DEL REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL Y DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL MISMO REGISTRO.

BOLETÍN N° 6.242-21

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa tiene por finalidad perfeccionar la regulación de la actividad extractiva artesanal de modo de procurar satisfacer las necesidades que motivaron la dictación de la ley N° 20.187, sin obstaculizar el ejercicio de la misma.

II. ACUERDOS: indicaciones números:

- 1 A.- Aprobada. (Unanimidad, 3X0)
- 1 B.- Aprobada. (Unanimidad, 3X0)
- 1.- Rechazada (Unanimidad, 3X0)
- 2.- Retirada.
- 3.- Retirada.
- 4.- inadmisibile.
- 4 A.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 5.- Retirada.
- 6.- Aprobada. (Unanimidad, 3X0)
- 7.- Retirada.
- 8.- Aprobada. (Unanimidad, 3X0)
- 9.- Retirada.
- 9 A.- Aprobada con enmiendas. (Unanimidad, 3x0)
- 10.- Retirada.
- 11.- Retirada.
- 12.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 13.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 14.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 14 A.- Retirada.
- 15.- Aprobada, con enmienda. (Unanimidad, 3x0)
- 16.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 17.- Inadmisibile
- 18.- Retirada
- 19.- Aprobada, con enmienda. (Unanimidad, 3x0)
- 20.- Retirada.

- 21.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 22.- Aprobada, con enmienda. (Unanimidad, 3x0)
- 23.- Aprobada, con enmienda. (Unanimidad, 3x0)
- 24.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 25.- Retirada.
- 26.- Retirada.
- 27.- Retirada.
- 28.- Aprobada, con enmienda. (Unanimidad, 3x0)
- 29.- Rechazada. (Unanimidad, 3x0)
- 30.- Retirada
- 31.- Retirada
- 31 A.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 31 B.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 32.- Retirada.
- 33.- Aprobada. (Unanimidad, 3x0)
- 33 A.- Rechazada. (Unanimidad, 3x0)
- 34.- Rechazada. (Unanimidad, 3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes, desarrollándose el primero en 15 literales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que el numeral 4) del artículo 1° del proyecto, de aprobarse, debe serlo con quórum calificado por disposición del inciso segundo del número 23) del artículo 19 de la Constitución Política.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de octubre de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- Ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales.

Valparaíso, a 18 de marzo de 2011.

Mario Tapia Guerrero
Secretario Accidental de la Comisión